

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 138 Fecha: 9-11-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2019 00362	Fueros Sindicales	BANCO POPULAR	MANUEL JOSE - OROZCO HINOJOSA	Auto que Aprueba Costas El despacho liquida y aprueba agencias en derecho.-	08/11/2022	
20001 31 05 003 2020 00021	Ordinario	ANGEL MARIA VASQUEZ GONZALEZ	COOTRACESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho admite la contestación de la demanda y Fija el día 14 de febrero de 2023, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	08/11/2022	1
20001 31 05 003 2020 00024	Ordinario	RODOLFO ANTONIO HERNANDEZ DE LA CRUZ	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas El despacho liquida y aprueba agencias en derecho.-	08/11/2022	
20001 31 05 003 2020 00051	Ordinario	ANGEL MARIA DAZA CAMPOS	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas El despacho liquida y aprueba agencias en derecho.-	08/11/2022	
20001 31 05 003 2020 00228	Ejecutivo	JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA	FUNDACION NIÑEZ MUJER Y FAMILIA	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra orden de pago unicamente respecto a la obligación contenida en la factura electrónica FE1-1 y niega la orden de pago solicitada respecto a las demás facturas de venta	08/11/2022	1
20001 31 05 003 2021 00288	Ordinario	RUBEN DARIO SILVERA MAZZI	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio el despacho adiciona al auto de fecha 31 de agosto de 2022 y ordena notificar la presnete demanda a Colpensiones y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado	08/11/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9-11-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 8 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Banco Popular
Demandado: Manuel Jose Orozco Hinojosa
Radicación: 20001-31-05-003-2019-00362-00

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$1.000.000
Total	\$1.000.000

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:
Valledupar, ocho de noviembre (08) de dos mil
veintidós (2022)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2022 NOV 11 10:09 AM

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.138 el día 09/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 8 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ángel María Vásquez González

Demandado: Ayleen González Ramírez Y Cootracesar

RAD: 20-001-31-05-003-2020-00-021-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por el curador ad litem de las demandadas AYLEEN GONZALEZ RAMIREZ Y COOTRACESAR, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

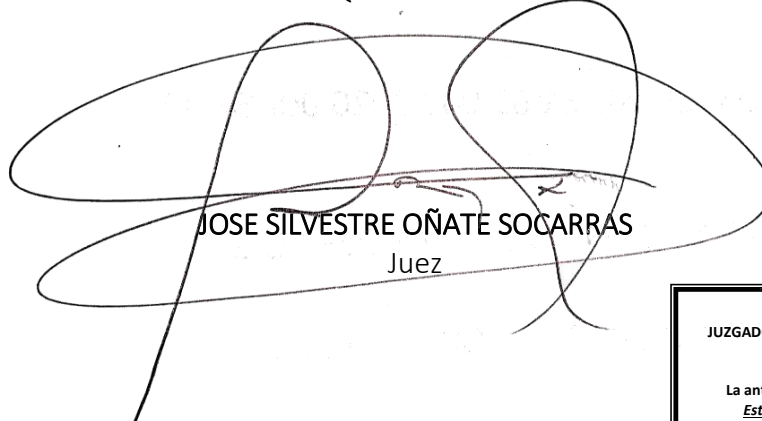
R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el curador ad litem de las demandadas AYLEEN GONZALEZ RAMIREZ Y COOTRACESAR, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 14 de febrero de 2023, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.138 el día 09/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 8 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rodolfo Antonio Hernandez De La Cruz
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicación: 20001-31-05-003-2020-00024-00

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$2.000.000
Total	\$2.000.000

Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, noviembre ocho (08) de dos mil
veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.138 el día 09/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 8 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ángel María Daza Campos
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A
Radicación: 20001-31-05-003-2020-00051-00

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho I Instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho II Instancia	\$1.000.000
Total	\$2.000.000

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:
Valledupar, noviembre ocho (08) de dos mil
veintidós (2022)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.138 el día 09/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 8 de 2022

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Jose Manuel Beltrán Buendía

Demandado: Fundación Niñez, Mujer y Familia

Radicación: 20001 31 05 003 2020 00228 00

Nota secretarial: Al despacho del señor juez la demanda ejecutiva de la referencia recibida por reparto pendiente mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante actuando a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada Fundación Niñez, Mujer y Familia por la suma de \$12.948.000 más sus intereses moratorios, los cuales corresponde a la suma de dinero acordada por concepto de honorarios profesionales dentro del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 1 de marzo de 2016 acompañando para ello los documentos que seguidamente se relacionan:

- Contrato de prestación de servicios de fecha 1 de marzo de 2016
- Facturas de venta FC-120, FC-141, FI-5, FI-8, FI-27 y la Factura Electrónica FE1-1

Ahora bien, el estrado al adentrarse en la revisión de la totalidad de las facturas cambiarias acompañadas con la demanda, es claro que campean dos grupos de las mismas: en primer lugar, es palmar la existencia de un conjunto de facturas cambiarias de venta escaneadas que no ostentan el carácter de electrónicas, compuestas por un total de cinco (05) de esas facturas, las cuáles no exhiben firma de recibido por parte de funcionarios vinculados con la empresa demandada de dichos títulos valores, y en segundo lugar se encuentra la factura electrónica FE1-1 las cuales derivan del contrato de prestación de servicios profesionales, que el ejecutante presto a la deudora.

Analizada la anterior documentación el despacho estudiará si libra o no el mandamiento de pago solicitado de acuerdo a las siguientes consideraciones:



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En cuanto a la competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 12¹ de la Ley 270 de 1996, dispone que la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción.

Por su parte, el artículo 2.6 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. Con base en lo expuesto, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la encargada de conocer los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de honorarios.

Con fundamento en lo anterior, la Alta Corporación mediante Auto 930 de 2021², fijó como regla de decisión que “las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–”.

Por su parte el ART. 422 del CGP por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. A su vez las condiciones de fondo buscan que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero

Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención al origen de la obligación, se tiene que el título ejecutivo puesto de presente al despacho es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, las facturas, cumpla con todos los requisitos especiales consagrados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

¹ “Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

² Por medio del cual se resolvió el CJU 213



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

El artículo 773 modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, y el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, respecto a la aceptación de la factura preceptúa lo siguiente:

(...)“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (...)

En el mismo sentido estipula el artículo 774 ibídem:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Negritas, itálica y subrayado, fuera de texto).

En orden a lo anterior, observa el despacho que el primer grupo de facturas de venta FC-120, FC-141, FI-5, FI-8, FI-27 que soportan la presente acción cambiaria, no cumplen con lo establecido en el numeral 2º de la norma antes transcrita, por cuanto las mismas no tienen la fecha de recibido; por tanto, no puede decir la parte actora, que se tratan de títulos valores que soportan la acción cambiaria, ya que la misma Ley estipula que no tendrá carácter de título valor la factura que no reúna la totalidad de los requisitos del aludido artículo, por tanto considera el despacho que esas facturas de venta no resultan idóneos para incoar esta demanda de ahí que se haga obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado respecto a esas facturas de venta.

Ahora, teniendo en cuenta que una de los documentos allegados como título ejecutivo se trata de una factura electrónica FE1-1, debe señalarse que para el ejercicio de las acciones cambiarias con estribo en una factura cambiaria electrónica, es imperioso observar lo encumbrado en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, reza textualmente que

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o legítimo la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 Código Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título cobro a favor emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante incumplimiento la obligación pago por del adquirente/pagador, emisor la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita efectivo su derecho acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro».

Indudablemente, el análisis e interpretación de la normatividad citada en líneas anteriores, conduce irremediamente a la conclusión que la acción cambiaria se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectiva acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

Dentro del caso sub lite, el despacho encuentra que esas reflexiones son pertinentes, debido a que la factura electrónica FE1-1 de fecha 12 de septiembre de 2020 se acompañó del título de cobro generado en la inscripción en el registro de ese instrumento cartular que trata el Decreto 1349 de 2016, que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica por lo que, es procedente librar la orden de apremio solo respecto a esa obligación.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo expuesto el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA contra la FUNDACION NIÑEZ, MUJER Y FAMILIA, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 7.378.000) representados en el contrato de prestación de servicios profesionales y en la Factura Electrónica FE1-1 de fecha septiembre 12 de 2020

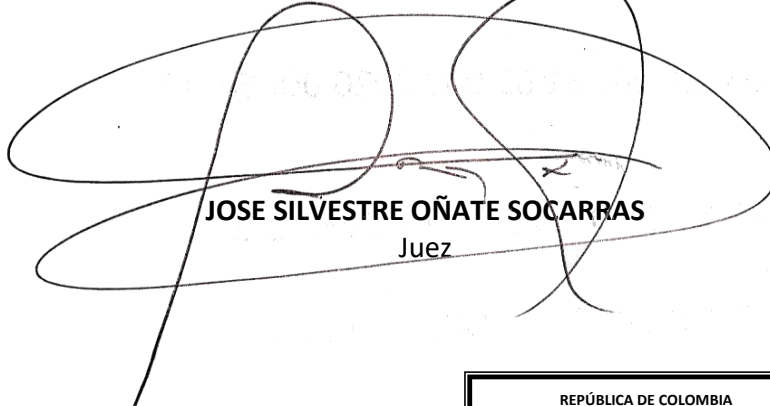
SEGUNDO: Líbrese orden de pago por los intereses moratorios generados por el capital de adeudado desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla su obligación de pagar, con los intereses exigibles hasta el día del pago, al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, conforme a los consagrados en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Negar el mandamiento de pago con respecto a las facturas de venta FC-120, FC-141, FI-5, FI-8, FI-27, por los motivos anotados.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la demandada FUNDACION NIÑEZ, MUJER Y FAMILIA. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad fundanimufa@yahoo.com y admonfundanimufa@gmail.com sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.138 el día 09/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 8 de 2022

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Rubén Darío Silvera Mazzi

Demandado: Colpensiones

Rad: 20001-31-05-004-2021-00288-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informando que el auto de fecha 31 de agosto de 2022 omitió pronunciarse sobre la admisión de la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” muy a pesar de que las pretensiones de la demanda también van dirigidas contra esa entidad. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, noviembre ocho (08) de dos mil
veintidós (2022)**

Evidencia esta agencia judicial que al momento de dictar el auto por medio del cual fue admitida la demanda, se omitió por error involuntario admitirla también en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y con ello la vinculación de la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica del Estado, como quiera que el fondo de pensiones demandado trata de una entidad pública de orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP

Al respecto el artículo 286 del CGP establece: “Corrección de errores aritméticos y otros”:

“Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...) lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo anterior se adiciona al numeral segundo del auto interlocutorio de fecha agosto 31 de 2022 el cual quedará así:

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados PORVENIR SA, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; y la ADMINISTRADORA



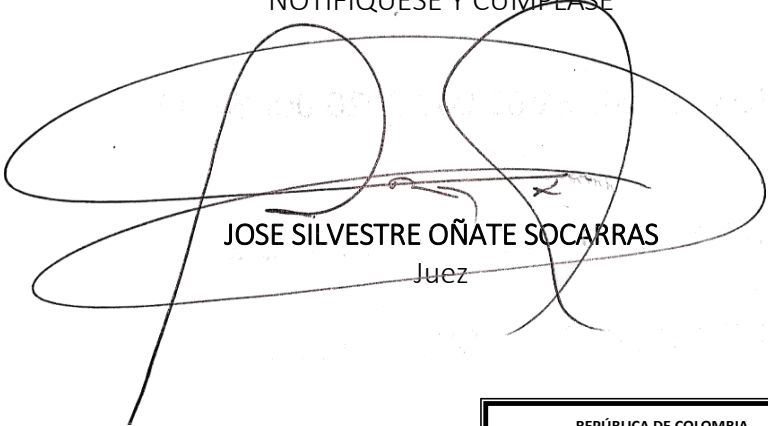
República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.138 el día 09/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario